



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	73001250200320220073000
<b>INVESTIGADO:</b>	ILSA JOHANA CARMONA MÉNDEZ
<b>CARGO:</b>	TÉCNICO I DIRECCIÓN CTI-SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL-TOLIMA (PSICOLOGA)
<b>QUEJOSA:</b>	YOLANDA CAROLINA RAMOS SALGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 012-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 10 de abril de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **ILSA JOHANA CARMONA MÉNDEZ** en calidad de **TÉCNICO I DIRECCIÓN CTI-SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 20460-02-0095 de fecha 01 de septiembre de 2022, la Seccional de Policía Judicial CTI - Tolima, remitió derecho de petición interpuesto por la señora Yolanda Carolina Ramos Salgado, donde expresa la irregularidad en el tratamiento de la información en un proceso por un delito sexual radicado No.730016000450202202046, en donde se encuentra inmersa una psicóloga adscrita al grupo investigativo de delitos sexuales, quien realiza entrevistas forenses a NNA, y quien según la quejosa suministró información a un tercero que labora en el INPEC, donde también labora el indiciado en el mismo proceso; quien a su vez replicó la información a otros terceros.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001250200320220073000  
Disciplinable. Ilsa Johana Carmona Méndez  
Cargo: Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a **ILSA JOHANA CARMONA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.467.741 en calidad de **TÉCNICO I DIRECCIÓN CTI-SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL TOLIMA**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 157 del 07 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 12 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se dio apertura a la indagación previa en averiguación de responsables en contra de la psicóloga adscrita al grupo investigativo delitos sexuales de la Fiscalía Seccional del Tolima de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>7</sup>.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de la Fiscalía 12 Seccional CAIVAS Ibagué, en el que remite oficio No. 105 y EMP que reposan en la carpeta.<sup>8</sup>
- Ampliación de queja.<sup>9</sup>
- Actos de nombramiento y posesión de Ilsa Johana Carmona Méndez.<sup>10</sup>

3.- Mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2023, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Ilsa Johana Carmona Méndez en calidad de Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial-Tolima de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.<sup>11</sup>

- Antecedentes disciplinarios.<sup>12</sup>
- Certificado de la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur (E) de los salarios devengados en las vigencias 2022 y 2023.<sup>13</sup>
- Diligencia de versión libre.<sup>14</sup>

<sup>4</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 013 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 027 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 033 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320220073000  
Disciplinable. Ilsa Johana Carmona Méndez  
Cargo: Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Declaración juramentada de Carlos Pérez.<sup>15</sup>
  - Respuesta del director del COIBA.<sup>16</sup>
5. Mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2024, se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2013 de la Ley 1952 de 2019.<sup>17</sup>

En el marco de la prórroga de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Diligencia de declaración juramentada de Miguel Ángel Rodríguez ex director del COIBA.<sup>18</sup>

## 6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>19</sup> y 25<sup>20</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

<sup>15</sup> Documento 035 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 040 Expediente Digital.

<sup>17</sup> Documento 041 Expediente Digital.

<sup>18</sup> Documento 046 Expediente Digital.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320220073000  
Disciplinable. Ilsa Johana Carmona Méndez  
Cargo: Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **ILSA JOHANA CARMONA MÉNDEZ** en calidad de **TÉCNICO I DIRECCIÓN CTI-SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 7. CASO CONCRETO

De la queja presentada por la señora Yolanda Carolina Ramos Salgado en contra de Ilsa Johana Carmona Méndez en calidad de Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por al no garantizar la reserva de la información a la que tuvo acceso con ocasión a una entrevista forense realizada a NNA dentro del proceso penal con radicado No. 730016000450202202046.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>21</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada,

<sup>21</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 73001250200320220073000  
Disciplinable. Ilsa Johana Carmona Méndez  
Cargo: Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>22</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del proceso la ampliación y ratificación de la queja presentada por la señora Yolanda Carolina Ramos quien manifestó que se presentó un hecho confuso en su casa entre el esposo y su hija, y alterada por la situación se dirigió a la Fiscalía con el propósito que se aclarara la situación que aparentemente se había presentado. Con ocasión a la denuncia presentada, manifiesta la quejosa su hija fue entrevistada por una psicóloga, y que pese a ser reservada la información, los compañeros de trabajo de su esposo se enteraron de la situación, porque uno de ellos es amigo de la aquí investigada, quién habría revelado detalles de lo acontecido. Manifestó la quejosa, que al día siguiente acude a la Fiscalía con el propósito de indicar que todo había sido un mal entendido e incluso así lo manifestó por escrito, sin embargo, considera la quejosa que la psicóloga infringió sus deberes funcionales al comentar con personas ajenas a las involucradas en el asunto, lo que había manifestado la menor en su entrevista.

La disciplinable rindió versión libre en la que manifestó que atendió un caso el 14 de agosto de 2022, dice que lleva 15 años en la entidad y que nunca ha tenido llamados de atención, dijo que atendió un acto urgente, dice que la denunciante aportó datos de la víctima, por tratarse de menor de edad quien presuntamente había sido víctima de un delito sexual, ella dice que se encontraba de turno de actos urgentes. Dice que recibió solicitud de entrevista forense. Dice que estableció contacto con la defensora de familia. Dijo que le explicó el procedimiento a llevar a cabo y que el procedimiento es netamente investigativo, y que la entrevista se hizo con el aval del defensor de familia de turno, la quejosa autorizó la práctica de la diligencia. Dijo que rindió un informe de un investigador de campo, la entrega a la Fiscalía URI, y hasta ahí cumple la actuación en ese caso, dice que el caso debe pasar por varios investigadores y un Fiscal de la URI. Dijo que en ningún momento ha incumplido la reserva de la información.

En el marco de la investigación disciplinaria, se recepcionó la declaración juramentada de Carlos Geovanny Pérez, empleado del INPEC, quién le señaló al despacho que la denuncia que había sido presentada por su compañera sentimental ya se encontraba archivada y que la situación se presentó por falta de comunicación y por unos hechos confusos con su hijastra. Comentó que fue llamado por algunos compañeros del trabajo quienes le manifestaron que presuntamente lo iban a capturar, y que la esposa no le comentó a nadie diferente a los funcionarios de la

---

<sup>22</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320220073000  
Disciplinable. Ilsa Johana Carmona Méndez  
Cargo: Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Fiscalía lo acontecido, señaló que inclusive de esos hechos se enteró el entonces director del COIBA el doctor Miguel Rodríguez.

De la información suministrada por el declarante, el despacho consideró necesario solicitar la declaración juramentada del doctor Miguel Rodríguez quien se desempeñó como director del COIBA para la época de los hechos, sin embargo el día de la diligencia, manifestó no recordar al señor Carlos Geovanny Pérez porque habían más de 500 empleados y él tenía una relación laboral directa con la parte administrativa, también manifestó no recordar alguna situación puntual o un llamado que le hubiera hecho a un empleado por los hechos puestos en conocimiento por la quejosa en esta investigación.

Conforme a lo anterior, y al no existir hechos que comprometan la responsabilidad de la disciplinable, pues dentro del marco de la investigación disciplinaria no reposa prueba que le permita llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho ni mucho menos la culpabilidad de la disciplinable por lo que al no estar debidamente probados los hechos objeto de la queja disciplinaria, mal haría esta Magistratura al concluir que la empleada es responsable.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

***“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **ILSA JOHANA CARMONA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.467.741 en calidad de **TÉCNICO I DIRECCIÓN CTI-**



Radicado 73001250200320220073000  
Disciplinable. Ilsa Johana Carmona Méndez  
Cargo: Técnico I Dirección CTI-Sección de Policía Judicial Tolima.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db094f0787ad50eef71e98c8f1a4cc261ad1fd415af79a48a7b5b05b7cca45dc**

Documento generado en 10/04/2024 09:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**